

LA PRIMERA IMPRENTA LLEGO A HONDURAS EN 1829, SIENDO INSTALADA EN TEGUCIGALPA, EN EL CUARTEL SAN FRANCISCO. LO PRIMERO QUE SE IMPRIMIO FUE UNA PROCLAMA DEL GENERAL MORAZAN, CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMIO EL PRIMER PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CON FECHA 25 DE MAYO DE 1830, CONOCIDO HOY, COMO DIARIO OFICIAL "LA GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 000078

Director: Periodista Olman Ernesto Serrano



AÑO CXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS,

JUEVES 2 DE DICIEMBRE DE 1993

NUM. 27.213

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 131-93

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, ha invertido grandes sumas de dinero en crear la infraestructura de carreteras con que actualmente cuenta el país.

CONSIDERANDO: Que la red vial nacional existente es un bien público constitutivo de un patrimonio nacional que sirve y pertenece a toda la hondureñidad.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado proteger, preservar y mantener el patrimonio de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República consciente de la importancia que tiene para la economía nacional la infraestructura vial del país, ha establecido como actividad prioritaria la gestión del mantenimiento vial a efecto de lograr la recuperación y sostenimiento del sistema vial de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es prioritario y de interés público y social, que se provea el servicio de mantenimiento a través de un proceso de autofinanciamiento, disminuyendo al sector público el costo de su prestación.

CONSIDERANDO: Que para la economía nacional, un nivel adecuado de mantenimiento de la red vial, representa sustanciales ahorros en términos de sobrecostos de operación de la flota de vehículos, pérdida de tiempo de los usuarios, disminución de accidentes y el deterioro acelerado de la misma infraestructura vial.

Que asimismo, implica un factor contribuyente al alza de la productividad y competitividad de la industria, agricultura y comercio de Honduras.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado emitir leyes y dictar medidas económicas que regulen la creación de mecanismos para el uso de los recursos internos, preservar y lograr el

CONTENIDO

DECRETO NUMERO: 131-93
Agosto de 1993

AVISOS

aumento de la riqueza nacional y asegurar los beneficios para el desarrollo del país.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.—Créase el Fondo de Mantenimiento Vial, como una entidad desconcentrada de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, de duración indefinida, de interés público y dentro de los límites de esta Ley, con independencia administrativa, técnica y financiera.

Artículo 2.—El domicilio del Fondo de Mantenimiento Vial será la capital de la República y su ámbito de competencia será todo el territorio nacional.

Artículo 3.—Declárase de necesidad e interés público la realización de todos los actos conducentes a la consecución de los objetivos del Fondo de Mantenimiento Vial, y sus disposiciones tienen carácter de orden público.

Artículo 4.—Se establece el mantenimiento vial como un servicio público y actividad prioritaria y de interés nacional.

CAPITULO II

DOMICILIO Y OBJETIVOS

Artículo 5.—El Fondo de Mantenimiento Vial tiene por objetivos fundamentales, los siguientes:

- a) Asegurar el sostenimiento financiero y la ejecución continuada del servicio de mantenimiento de la red oficial de carreteras de la República de Honduras, para reducir los costos de operación de la flota nacional de vehículos, la pérdida de tiempo de los usuarios de la red, disminuir el número de accidentes y el deterioro de la propia infraestructura vial;
- b) Proveer de un nivel adecuado de servicio de mantenimiento a la red vial que permita, al contar con una infraestructura eficiente de carreteras, elevar la productividad y nivel competitivo de la industria, el comercio y la agricultura de Honduras.
- c) Captar, mediante un mecanismo ágil, recursos financieros para ser utilizados en el servicio del mantenimiento periódico y rutinario de la red vial oficial de conformidad con la demanda impuesta por las necesidades de la misma;
- d) Promover una mayor participación del sector privado en la solución de los problemas del servicio de mantenimiento vial, y;
- e) Fomentar a nivel nacional la generación de empleo, incluso en aquellas áreas económicamente deprimidas, mediante la implementación del servicio de mantenimiento en la red vial nacional y en todos aquellos sectores que sean incorporados a la misma.

CAPITULO II

COMPETENCIA

Artículo 6.—El fondo de Mantenimiento vial tendrá las funciones siguientes:

- a) Evaluar y financiar las políticas y programas de mantenimiento de la red vial oficial, que defina la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte para este servicio público;
- b) Velar por el cumplimiento de las políticas y programas establecidos con el fin de llevar a cabo los objetivos para los que ha sido creado;
- c) Estimular programas de asistencia técnica y canalizar recursos financieros y técnicos para el mejoramiento del servicio permanente de mantenimiento vial;

ch) Solicitar a la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, cuando sea necesario, la obtención de recursos adicionales;

d) Gestionar, cuando sea necesario, préstamos en el Sistema Financiero Nacional e inclusive la emisión de títulos valores para cubrir períodos temporales de iliquidez y/o parte del capital inicial, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

e) Promover una mayor participación del sector privado en la solución de los problemas del servicio de mantenimiento vial;

f) Establecer y supervisar, con la Unidad Ejecutora, los mecanismos necesarios para hacer efectivos los ingresos que por tarifa directa o indirecta se perciban de los usuarios;

g) Revisar el Plan Anual de Mantenimiento Vial que le sea presentado por el Director Ejecutivo y la Unidad Ejecutora;

h) Evaluar los resultados del Plan Anual de Mantenimiento Vial, que le presente la Unidad Ejecutora;

i) Presentar, con la frecuencia que fuere necesario, informes de resultados al Secretario de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte y a los usuarios en general;

j) Promover y fomentar iniciativas que posibiliten la utilización de materiales de buena calidad, y precios adecuados al servicio de mantenimiento; así como tecnologías e innovaciones apropiadas al medio;

k) Constituir los fondos específicos para la atención de las necesidades de mantenimiento vial, así como otros fondos o fideicomisos que contribuyan al mejor desarrollo de los objetivos del Fondo de Mantenimiento Vial;

l) Contratar y pagar de conformidad con la Ley y el Reglamento respectivo, a las empresas privadas que prestarán el servicio de mantenimiento vial, y;

ll) Ejercer las demás funciones que emanen de esta Ley, y sus Reglamentos.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 7.—La Dirección y Administración del Fondo de Mantenimiento Vial, estará a cargo de los órganos siguientes:

- a) El Comité Técnico Vial;

b) La Dirección Ejecutiva, y;

c) La Unidad Ejecutora.

DEL COMITE TECNICO VIAL

Artículo 8.—El Comité Técnico Vial, en adelante denominado COMITE, es el órgano superior de administración y estará integrado por los miembros siguientes:

a) El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, o el Sub-Secretario respectivo, quien lo presidirá;

b) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público, o el Sub-Secretario respectivo;

c) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio, o el Sub-Secretario respectivo;

ch) Un representante propietario y su suplente respectivo, de la Asociación de Municipios de Honduras;

d) Dos representantes Propietarios del Sector Privado nombrados por la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte; Uno a propuesta de la Cámara Hondureña de la Industria de la Construcción y otro a propuesta del Consejo Nacional de Transporte;

e) El Presidente del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras, o la persona que él desinge.

Los miembros del COMITE, representantes del Sector Privado, tendrán su suplente y durarán en sus funciones dos (2) años.

El quórum lo constituyen cuatro (4) miembros y las decisiones se adoptaran por simple mayoría. El Presidente tendrá doble voto, en caso de empate.

Artículo 9.—El COMITE tendrá las atribuciones siguientes:

a) Presentar para su aprobación al Presidente de la República por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, los reglamentos necesarios para la ejecución de esta Ley, a excepción de aquellos propios de la organización y administración interna, cuya aprobación será competencia del COMITE.

Asimismo podrá, por unanimidad de votos de la totalidad de sus miembros, proponer modificaciones a los reglamentos aprobados;

b) Coordinar con la Dirección Ejecutiva y la Unidad Ejecutora el desarrollo de las políticas, planes y programas del mantenimiento vial;

c) Conocer de los Convenios de Préstamo, previo a su aprobación, que sean concedidos por la banca nacional, así como los contratos, planes de trabajo, de inversión y reserva que sean necesarios para el desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Fondo de Mantenimiento Vial;

ch) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, así como el reglamento operativo anual, previo a su incorporación en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación;

d) Aprobar la Memoria Anual y los estados financieros del Fondo de Mantenimiento Vial;

e) Aceptar donaciones, herencias, y cualquier otro tipo de aportación para capitalizar el Fondo de Mantenimiento Vial, ya sea que provengan de fuente nacional o extranjera. En el caso de que las aportaciones en donación provengan de fuente nacional, el donante tendrá derecho a que su valor sea deducible de la renta imponible de conformidad con la Ley del impuesto sobre la Renta;

f) Revisar los criterios técnicos que la Unidad Ejecutora establezca y que sirvan de parámetro para determinar las normas de calidad a que deben sujetarse los servicios públicos de mantenimiento vial; así como los criterios técnico-geográficos utilizados para la sectorización de la red vial oficial y la incorporación de nuevos tramos a la misma, de conformidad con el reglamento respectivo;

g) Contratar una firma de auditoría debidamente registrada, para que verifique las operaciones contables realizadas en el Fondo de Mantenimiento Vial;

h) Establecer, de conformidad con los procedimientos legales y junto con la Unidad Ejecutora, las tarifas aplicables por el servicio de mantenimiento vial y revisar periódicamente las mismas, de conformidad con el aumento o disminución de las necesidades que la red vial demande, ajustes cambiarios o cualquier otro factor que incida en los costos, y;

i) Las demás que señalen la Ley y sus Reglamentos.

DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 10.—La Dirección Ejecutiva será integrada por un Director Ejecutivo y un Sub-Director Ejecutivo nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna que proponga el COMITE.

Artículo 11.—Para ser Director o Sub-Director Ejecutivo se requiere:

a) Ser Hondureño;

b) Ser mayor de treinta (30) años;

c) Ser de honorabilidad y amplia capacidad profesional reconocidas, y;

d) Ser Ingeniero Civil, de preferencia con especialidad en administración de proyectos.

Artículo 12.—Son atribuciones y obligaciones del Director Ejecutivo:

a) Ejercer la representación legal del Fondo de Mantenimiento Vial por delegación del Presidente del COMITE;

b) Proponer al COMITE, la estructura orgánica y funcional del Fondo de Mantenimiento Vial;

c) Desempeñar, con voz pero sin voto, la Secretaría del COMITE y convocar a sus sesiones ordinarias o extraordinarias;

ch) Dirigir el funcionamiento del Fondo de Mantenimiento Vial, y ejecutar las directrices y decisiones que dicte el COMITE;

d) Gestionar, negociar y contratar previa autorización del COMITE cualquier asistencia técnica, financiera o legal requerida de conformidad con los objetivos de la presente Ley;

e) Nombrar, suspender y remover al personal del Fondo de Mantenimiento Vial;

f) Velar por la conservación y el crecimiento del patrimonio del Fondo de Mantenimiento Vial, y administrar todos aquellos fondos que para la ejecución de los fines para los que ha sido creado el Fondo de Mantenimiento Vial, le sean suministrados por el FIDEICOMISO o la Unidad Ejecutora;

g) Someter anualmente a consideración del COMITE, el Anteproyecto de Presupuesto y Plan Operativo del Fondo de Mantenimiento Vial;

h) Elaborar y presentar al COMITE, los reglamentos que esta Ley requiera;

i) Someter a consideración del COMITE, los estados financieros auditados y la memoria del Fondo de Mantenimiento Vial correspondientes al año anterior;

j) Coordinar con la Unidad Ejecutora todas aquellas actividades que se relacionen con el servicio público de mantenimiento vial;

k) Implementar directamente un sistema de verificación técnica, administrativa y financiera que evalúe las actuaciones tanto de la Unidad Ejecutora así como de las empresas contratadas para la ejecución de las inversiones, debiendo contratar para ellos los servicios de una firma especializada en la materia;

l) Suscribir los contratos de adjudicación del servicio público de mantenimiento que hayan sido preparados por la Unidad Ejecutora y aprobados previamente por el COMITE, y;

ll) Ejecutar todas aquellas funciones que de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, y con los acuerdos y resoluciones del COMITE, le correspondan.

El Sub-Director Ejecutivo tendrá las mismas funciones que el Director Ejecutivo en su ausencia, y las demás que determine el Reglamento.

DE LA UNIDAD EJECUTORA

Artículo 13.—La Unidad Ejecutora del Fondo de Mantenimiento Vial será la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, a través de la Dirección General de Conservación de Carreteras y Aeropuertos, la que para efectos de facilitar las labores de mantenimiento de la red vial nacional, de conformidad con las políticas que se dicten, dividirá la red en sectores y planificará el mantenimiento periódico de las carreteras pavimentadas, teniendo además las facultades y funciones que esta Ley y sus reglamentos le señalen.

CAPITULO V

DEL FIDEICOMISO DEL FONDO VIAL

Artículo 14.—Con el propósito de garantizar que los fondos que se obtengan para el mantenimiento de la red vial oficial sean utilizados exclusivamente para esta finalidad, se constituirá en el Banco Central de Honduras en forma gratuita, un fideicomiso que se registrará por el contrato que al efecto se suscriba y que tendrá a su cargo los fondos que se recauden y el financiamiento del servicio público de mantenimiento de la misma red.

CAPITULO VI

DE LA AUDITORIA

Artículo 15.—Las funciones de fiscalización, control y vigilancia de las cuentas y operaciones del Fondo de Mantenimiento Vial, estarán a cargo de un Auditor Interno quien será nombrado por la Contraloría General de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Contraloría General de la República deberá hacer las fiscalizaciones a posteriori que estime conveniente.

CAPITULO VII**DEL PATRIMONIO DEL FONDO DE MANTENIMIENTO VIAL**

Artículo 16.—El patrimonio del Fondo de Mantenimiento Vial, estará constituido por:

- a) El producto de las tarifas que en concepto de peaje, acuerde el COMITE para los usuarios de las autopistas pavimentadas de la República;
- b) Los fondos que el Estado de Honduras obtenga por préstamos o donaciones para el mantenimiento de la red vial del país;
- c) Los fondos que provengan del pago por los derechos de obtención del Certificado de Mantenimiento que se crea, así como los que provengan del derecho de su registro y renovación;
- ch) Los fondos que el COMITE obtenga por préstamos que para el mantenimiento de la red vial oficial, le concedan instituciones financieras nacionales;
- d) Las herencias, legados y donaciones dirigidas a los propósitos del Fondo de Mantenimiento Vial, y;
- e) Un aporte anual del Gobierno Central, que no será menor al monto que el Estado perciba por el impuesto de producción y consumo que se cobra a las gasolinas y al diesel, y a los ingresos por tráfico de vehículos automotores, placas, revisión y matrícula. El monto del Aporte será concertado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Comité del Fondo de Mantenimiento Vial;

Artículo 17.—Los gastos administrativos del Fondo de Mantenimiento Vial no podrán exceder del dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto aprobado, excluyendo los fondos externos.

CAPITULO VIII**DEL REGISTRO DE MANTENIMIENTO VIAL**

Artículo 18.—Para prestar el servicio público de mantenimiento se requerirá de un Certificado de Mantenimiento, el cual

será otorgado por la Unidad Ejecutora de conformidad con esta Ley y sus reglamentos. La Unidad Ejecutora llevará un registro de las empresas que tienen Certificado de Mantenimiento.

CAPITULO IX**DEL SERVICIO PUBLICO DE MANTENIMIENTO VIAL****SECCION PRIMERA****ADJUDICACION**

Artículo 19.—Mediante el procedimiento de licitación pública se hará la adjudicación de los sectores en que se ha dividido la red vial nacional para efectos del mantenimiento conforme al Plan Anual. De igual manera se adjudicará cualquier otro trabajo de mantenimiento periódico o rutinario, que no se haya incluido en la sectorización.

La Unidad Ejecutora preparará en cada caso los pliegos de condiciones y los demás documentos que normarán el procedimiento de licitación, ajustándose a la Ley de Contratación del Estado y demás normas vigentes.

SECCION SEGUNDA**CONTRATACION**

Artículo 20.—Una vez adjudicado un sector o trabajo de mantenimiento periódico de carretera, la Unidad Ejecutora procederá a elaborar el respectivo contrato de prestación de servicio y lo presentará al COMITE para su aprobación, previo al trámite final que establece la Ley de Contratación del Estado. Los requisitos, contenido, modalidades y alcances serán los que determina la Ley de Contratación del Estado.

Artículo 21.—La Dirección Ejecutiva, previa autorización del COMITE y una vez reunidos los requisitos de la Ley, suscribirá los contratos. En la celebración, interpretación y ejecución de los contratos se tendrá siempre en cuenta el interés público.

Artículo 22.—Durante la prestación del servicio y hasta la recepción de los trabajos, la empresa contratada será responsable de las faltas y desperfectos que ocurran por causas que le fueren imputables, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente calificados. Será también responsable de los daños y perjuicios que eventualmente se causen a terceros.

Las empresas que hayan sido contratadas para prestar el servicio de mantenimiento vial, y las que hayan sido contratadas para supervisarlos, no podrán ceder sus obligaciones a terceros; sin embargo, podrán, previo consentimiento por escrito de la Dirección Ejecutiva, subcontratar parte de la ejecución del servicio.

SECCION TERCERA
DE LA SUPERVISION

ANDRES TORRES RODRIGUEZ
Secretario

Artículo 23.—El Director Ejecutivo, previa autorización del COMITE, contratará para supervisar la correcta ejecución del servicio de mantenimiento vial, a consultores propuestos y seleccionados por la Unidad Ejecutora, de acuerdo con la Ley de Contratación del Estado. Las órdenes e instrucciones de los supervisores deberán ser cumplidas por los prestadores del servicio, siempre que se ajusten a las disposiciones legales correspondientes y a los documentos contractuales.

CAPITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 24.—El prestatario del servicio de Mantenimiento a quien se le haya adjudicado uno o más sectores deberá cubrir al Fondo de Mantenimiento Vial y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte de toda reclamación por Responsabilidad Civil proveniente de reclamos de terceros o de sus trabajadores.

La responsabilidad civil de las personas naturales o jurídicas titulares de certificados de mantenimiento, será la que se determina en la Ley.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 25.—La Unidad Ejecutora será la encargada de levantar y actualizar el inventario de carreteras y autopistas que integran la red vial oficial y sectorizar la misma para efectos de la contratación de los servicios públicos de mantenimiento de ésta.

Artículo 26.—El Fondo de Mantenimiento Vial estará exento del pago de todo impuesto fiscal sobre sus bienes, capital, reservas, créditos, préstamos, utilidades, traspaso de títulos valores, impuestos municipales y las demás operaciones que obtenga o realice así como toda clase de impuestos o contribuciones sobre herencias, legados y donaciones hechos a su favor.

Artículo 27.—El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte procederá a integrar el COMITE dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la presente Ley; y, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, esta misma Secretaría de Estado deberá presentar al Presidente de la República, los reglamentos respectivos para su aprobación.

Artículo 28.—A partir de la aprobación de esta Ley y hasta el 31 de Enero de 1994, el Director Ejecutivo y el Sub-Director del FONDO VIAL lo será transitoriamente el Director General y el Sub-Director General de la Dirección General de Conservación de Carreteras y Aeropuertos, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte, quienes deberán de implementar todas las medidas necesarias a fin de poner en ejecución el Fondo de Mantenimiento Vial.

Los nominados deberán entregar al COMITE, la administración del FONDO, el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, con un informe pormenorizado de todo lo realizado por ellos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29.—A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, se trasladarán al Fondo de Mantenimiento Vial para sus fines, la partida presupuestaria identificada como Programa 308, Fondo 01, Renglón 24, Objeto 540, Clave PAD18670, adjudicada al mantenimiento de carreteras y reflejada en el Presupuesto General de la República, así como todas las obligaciones contraídas que afecten dicha partida.

Artículo 30.—Dada la naturaleza de los trabajos y la importancia del servicio de mantenimiento vial, los contratos de mantenimiento podrán tener una vigencia de hasta cuatro (4) años, sin perjuicio de la obligación de la aprobación del Congreso Nacional cuando hayan de producir o prolongar sus efectos al siguiente período de Gobierno.

Artículo 34.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

MARCO AUGUSTO HERNANDEZ ESPINOZA
Presidente

NAHUM EFRAIN VALLADARES V.
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de agosto de 1993

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS ROMERO
Presidente

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte.

JOSE ENRIQUE AYALA NAJERA

AVISOS

DECLARACION DE COMERCIANTE INDIVIDUAL

Al público en general y comercio en especial, se hace saber: Que en Escritura Pública Número Ciento Catorce (114), autorizada en esta ciudad de Tegucigalpa, por el suscrito Notario, el señor Carlos Soto Otamendi, hizo su declaración de Comerciante Individual, y al efecto constituyó la EMPRESA MERCANTIL que se denominará: "SOTO PRODUCTOS Y SERVICIOS", tendrá como finalidad entre otras: La elaboración e industrialización de productos metálicos en general, para su comercialización tanto en el mercado nacional como internacional. Asesoría profesional y capacitación en general, tanto en el ramo de la industria como los diferentes campos de la ciencia; asimismo, se dedicará al envasado y comercialización de agua purificada; representación de casas y empresas extranjeras, y en general y a cualquier otra actividad de lícito comercio permitidas por las leyes de la República de Honduras, tengan o no relación con los fines arriba señalados. Sus operaciones las inicia con un capital de Cien Mil Lempiras (Lps. 100,000.00), su domicilio será la ciudad de Tegucigalpa, con sucursal en la ciudad de San Pedro Sula, será administrada por el señor Carlos Soto Otamendi, o la persona que éste designe.

Tegucigalpa, noviembre de 1993

F) NOTARIO MARCO TULIO HERNANDEZ REYES

2 D. 93.

VENTA DE BIENES

El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), hace del conocimiento público que como parte de su programa de privatización, la Junta Directiva del Banco, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1993 y mediante Resolución N° 93-2.577, ha adjudicado al señor Rómulo Javier Montoya, los activos que pertenecieron a la Empresa AZUCARERA CANTARRANAS, S. A. DE C. V. (ACANSA), localizada entre los Municipios de San Juan de Flores y La Villa de San Francisco, en el departamento de Francisco Morazán, aproximadamente a 60 Kms. de la ciudad de Tegucigalpa.

El valor de la venta asciende a L. 36,906,000.00 (Treinta y Seis Millones Novecientos Seis Mil Lempiras Exactos), de los cuales L. 31,600,000.00, corresponden a la adquisición de los Activos Fijos y los restantes L. 5,306,000.00, al Activo Circulante.

Los valores antes indicados serán cancelados por el oferente en la forma siguiente:

1. Una prima de L. 6,320,000.00, al contado correspondiente al veinte por ciento (20%) sobre el valor de los Activos Fijos adquiridos.
2. El saldo del valor de los Activos Fijos más el valor correspondiente a los Activos Circulantes que totalizan un monto de L. 30,586,000.00, será pagado en un plazo de 10 años, al 10% (diez por ciento) de interés anual con amortizaciones conforme al plan de pagos acordado.
3. La garantía otorgada por el saldo a ser financiado será primera hipoteca civil y mercantil sobre los Activos a ser transferidos.

Esta publicación se hace con el objeto de dar cumplimiento a los Artículos 36 y 39, del Reglamento al Decreto 161-85 (Ley de Privatizar de las Empresas del Estado), tendente a determinar si existe oposición a esta venta.

Tegucigalpa, M. D. C., 23 de noviembre de 1993.

GUSTAVO A. ZELAYA CHAVEZ
Presidente Ejecutivo

1, 2 y 3 D. 93.